



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05141-2009-PA/TC
LIMA
MARIA MERCEDES MAURICIO
DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Mercedes Mauricio de Torres contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 250, su fecha 24 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMIN PERÚ S.A.) solicitando que se declaren inaplicables las Cartas OLL-896-2005- y OLL-143-2006, expedidas por la emplazada con fecha 12 de octubre de 2005 y 7 de febrero de 2006, respectivamente; y en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez dispuesta en la Ley 1378 y el Decreto Ley 19990.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contestando la demanda, alega que a la demandante no le corresponde percibir pensión de viudez bajo los alcances de la Ley 1378, dado que su cónyuge causante no falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, único supuesto en el que procede el otorgamiento de este tipo de prestaciones de conformidad con el artículo 21 de la referida norma.

Por resolución de fecha 17 de abril de 2008, obrante a fojas 104, se ordena que la Oficina de Normalización Previsional sea emplazada e incorporada al proceso.

La Oficina de Normalización Previsional deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y, contestando la demanda, manifiesta que la ONP no tiene a su cargo el régimen de la Ley 1378, pues este en todo momento estuvo a cargo de cada empresa empleadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05141-2009-PA/TC

LIMA

MARIA MERCEDES MAURICIO

DE TORRES

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2008, declara infundada la excepción alegada y con fecha 28 de noviembre de 2008 declara fundada la demanda sosteniendo que el derecho de la actora a percibir la pensión de viudez regulada por la Ley 1378 deriva de la pensión vitalicia que se le reconoció a su cónyuge causante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara fundada la excepción opuesta e infundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión de viudez arreglada al Decreto Ley 19990, e improcedente el extremo referido al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes regulada por la Ley 1378.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, por lo que son susceptibles de protección mediante el proceso de amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue la pensión de viudez que disponen con la Ley 1378 y el Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley 1378, del 3 de julio de 1911, establece la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, disponiéndose a manera de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía reemplazar su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05141-2009-PA/TC
LIMA
MARIA MERCEDES MAURICIO
DE TORRES

4. Cabe recordar que este modelo asegurador de responsabilidad empresarial estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador, de modo tal que si el empleador no contrataba el seguro mercantil a favor del trabajador, aquel podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad.
5. Cabe precisar que posteriormente el Decreto Ley 18846 estableció el seguro obligatorio a cargo del sistema de seguridad social del Estado señalando en su segunda disposición transitoria que tanto los empleadores como las compañías de seguros continuarían solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley 1378 y disposiciones complementarias a los trabajadores que hubiesen sufrido tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.
6. En el caso de autos, la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. le otorgó a don Elamediano Torres Rojas la indemnización denominada "renta vitalicia" conforme al artículo 20 de la Ley 1378. De la misma manera, el artículo 1 del Reglamento, Decreto Ley 10897, establece que "las víctimas de los accidentes a que se contrae esta ley tienen derecho a indemnizaciones".
7. En cuanto a indemnizaciones a favor de beneficiarios, el artículo 21 de la Ley 1378 y el artículo 2 del Decreto Ley 10897 señalan que solo cuando el accidente sufrido por el trabajador le ocasione la muerte corresponderá otorgarle como indemnización una renta vitalicia a la cónyuge sobreviviente.
8. En consecuencia, verificándose de autos, por las boletas de pago de fojas 7, 8 y 9, que el cónyuge causante beneficiario de la renta vitalicia falleció cuando ya percibía esta renta de la Ley 1378 y que la actora no ha presentado ninguna documentación que demuestre su titularidad a la solicitada pensión de viudez, la demanda debe desestimarse, debiendo precisarse que la mencionada Ley 1378, generó una renta vitalicia y no una renta por muerte de asegurado a favor de la viuda, dado que esta se generaba siempre que el fallecimiento fuera consecuencia de un accidente de trabajo.
9. Por tanto, no habiéndose acreditado en el caso de autos la vulneración de los derechos que alega la recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05141-2009-PA/TC
LIMA
MARIA MERCEDES MAURICIO
DE TORRES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR